



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 298  
RADICADO N° 2018-01173-00

### CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud presentada por el Representante Legal de la Urbanización Portal de Ditaires PH, demandante en el presente asunto, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto reposa dinero por valor de \$8.208.475, suma esta que cubre el total de lo adeudado, teniendo en cuenta que el valor del crédito, esto es, capital + costas es por la suma de \$5.903.064,70, según liquidación del crédito anexa, en tal sentido, se dará aplicación a los dispuesto en el Art. 461 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo, con sentencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en la suma de \$5.903.064,70.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, se ordena oficiar al cajero pagador de la demandada, a fin de que proceda a levantar el embargo que pesa sobre el salario y las prestaciones. Así mismo, se ordena oficiar a IIPP Zona Sur, a fin de levantar el embargo sobre el bien con MI 001-637271.

TERCERO: ENTREGAR títulos judiciales a la parte actora por la suma de \$5.903.064,70

CUARTO: FRACCIONAR el título judicial No. 508638 de la siguiente forma:  
\$172.479,70 parte demandante  
\$74.234,30 parte demandada



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

QUINTO: Los demás títulos judiciales que se encuentren consignados a favor del presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a consignar, serán entregados a la parte demandada en la forma en que le fueron retenidos.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva devolver el despacho comisorio No. 157, en el estado en que se encuentra.

SÉPTIMO: Esta decisión se notificará por estados y, una vez ejecutoriada, se procederá a hacer entrega de los oficios respectivos.

OCTAVO: Cumplido lo anterior se dispone el archivo del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones, art. 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARIA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 111/2018/01173/00  
25 de febrero de 2.021

Señores  
CAJERO PAGADOR  
COMFAMA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA DESEMBARGO  
RADICADO: 05360400300120180117300  
DEMANDANTE: PORTAL DE DITAIRES ESTA I PH reconocida mediante resolución  
No. 1967 del 20 de diciembre de 1994.  
DEMANDADO: GLORIA ELENA TANGARIFE C.C. 43.075.702

Respetados señores,

Me permito comunicarle el LEVANTAMIENTO de la medida de EMBARGO sobre el salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado de la referencia.

Sírvase por lo tanto, cancelar la medida de embargo la cual les fue comunicada a ustedes mediante oficio N° 1841 del 8 de noviembre de 2.018.

Para efectos de respuestas, SOLO se reciben al correo: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando radicado del proceso y partes.

Cordialmente,

ALEXANDRA M. GUERRA MESA  
Secretaria